



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la demandante y no registra sanciones que impida el ejercicio de su profesión.

Se deja constancia que durante los días 9 y 10 de diciembre de 2021, al titular del despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Manizales, 13 de diciembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00741

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria -Reivindicatoria- iniciada por **Laura Botero Villada** contra la **Sociedad Vallejo Gutiérrez S en C.A.**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá comunicarse con precisión y claridad desde cuándo ocupa el predio objeto de reivindicación la sociedad demandada como poseedora y en qué forma ingresó al inmueble.
2. Deberán aclararse y adecuarse lo informado en los hechos tercero, cuarto, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto del libelo demandatorio, atendiendo a la naturaleza de la demanda reivindicatoria que consagra el artículo señalado en el artículo 946 del C.C. y que además la actual propietaria es la señora Laura Botero Villada y no el señor Mario Botero Villada.
3. Deberá dividirse los hechos 1º, 10º, 11º, y 12º por contener varios fundamentos fácticos.



4. Deberá complementarse el hecho 7º consignándola fecha de compraventa y el número de la escritura pública mediante la cual la parte actora adquirió el inmueble materia de este proceso.

5. El artículo 82 del CGP señala en el numeral 4º que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad: por consiguiente, en las pretensiones debe identificarse con mayor detalle el inmueble cuya reivindicación se pretende, esto es, indicar área y dirección.

6. Deberá aclararse las pretensiones 5º y 6º del libelo inaugural pues no son propias de la naturaleza de la acción reivindicatoria.

7. En cuanto a la pretensión tercera, deberá ser dividida, ello teniendo en cuenta que esta contiene varios pedimentos que deben ser analizados en forma separada, pues se solicita no condenar a la demandante al pago de expensas al favor de la parte demandada y, a su vez que se condene a ésta última al pago de frutos naturales y civiles.

8. Al deprecarse en la precitada pretensión el reconocimiento de frutos naturales o civiles sobre el predio objeto de restitución, deberá incluirse el juramento estimatorio ciñéndose a los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., esto es de forma clara, discriminada, precisa y detallada los valores que se solicitan por tal concepto. En igual medida deberá relacionarse en forma detallada en dicha pretensión los rubros de los cuales se pretende su reconocimiento.

9. Deberá agotarse la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues la audiencia de conciliación realizada ante la Inspección Tercera de Policía en octubre de 2017 que pretende la parte actora sea tenida en cuenta no puede ser de recibo para el Despacho, de un lado, porque que la misma fue agotada entre diferentes partes donde no intervino la aquí demandante y, de otra, no se convocó respecto al asunto que concita la atención de este juzgado que es la reivindicación y sino lo relacionado con la perturbación a la posesión invocado por el querellante Vallejo Gutiérrez S. en C.A.

10. Ahora bien, aunque la parte actora pidió como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-123784, no es procedente la misma en los procesos reivindicatorios, de un lado porque la parte demandada no es la propietaria del inmueble -art. 590 CGP- sino la demandante y, de otro por cuanto la pretensión de la demanda no va encaminada a modificar o trasladar el dominio.

Así las cosas, y como la medida cautelar solicitada por la parte actora no puede ajustarse a la premisa normativa contenida en el literal b) del artículo 590



del C.G.P., debe agotarse entonces el requisito de procedibilidad -Art. 90, num. 7º CGP-.

11. Se aportará el avalúo catastral del bien objeto del proceso allegando el respectivo certificado de la autoridad competente, pues el allegado data del año 2016.

12. Deberá indicarse el correo electrónico de todos los testigos, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º.

13. La parte actora deberá adecuar la cuantía del proceso, incluyendo además del valor del predio a restituir, los frutos que implora sean reconocidos -art. 26 ibídem-.

14. Se recompondrá la demanda en un solo escrito atendiendo las múltiples casuales de inadmisión.

Se reconoce personería procesal al abogado Óscar Jaime Castañeda LLanos, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb74eff84b46dbeff262d2b4037fbbff268eec3dac445f5a71e0dd7b99e72c**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>